

El Control de los Jueces de Tutela a la Valoración de la Prueba, en el marco del Ordenamiento
Jurídico Colombiano

Andrés David Narváez Alquerque

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2020

El Control de los Jueces de Tutela a la Valoración de la Prueba, en el marco del Ordenamiento
Jurídico Colombiano

Trabajo de Grado Presentado como Requisito para Optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Civil

Asesor

Cesar Gómez Cárdenas

Abogado Magister en Derecho Administrativo

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

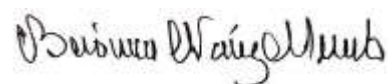
Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2020

Nota de Aceptación

5.0 (cinco punto cero)



Director

Lunkell Romero Gutiérrez

Evaluador 1

Evaluador 2

Tabla de Contenido

Resumen	5
Abstract.....	6
Introducción	7
1. El Control de los Jueces de Tutela a la Valoración de la Prueba	10
1.1. La valoración Debida de la Prueba	10
2. Evolución Jurisprudencial de la Tutela Contra Providencias Judiciales del Cargo Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria	19
2.1. La Valoración de la Prueba en el Sistema Judicial Colombiano.....	25
3. Valoración de la Prueba en el Marco de los Procesos Judiciales de Acción de Tutela Contra Providencia Judicial defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria y su Implicación en la Autonomía Judicial, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica	29
4. Colisión entre Principios en los Procesos de Acción de Tutela Contra Providencia Judicial Bajo el Cargo de Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria	31
Conclusiones	34
Bibliografía	35

Resumen

En los procesos de acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria, los jueces suelen tomar decisiones dejando sin efecto sentencias ordinarias para amparar el derecho a la valoración debida de la prueba como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso; la consecuencia jurídica que conllevaría este tipo de fallos, es el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, autonomía judicial del juez natural, seguridad jurídica y en ocasiones derechos adquiridos, pues son fallos en los cuales se han agotado todas las instancias procesales. No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano pueden existir fallos ejecutoriados en donde el operador judicial realizó una valoración irracional y caprichosa de la prueba, lo que conllevaría a una notoria vulneración del derecho fundamental al debido proceso aunado a otros derechos fundamentales; esta circunstancia implica la observancia de colisión entre los principios antes mencionados lo que debe acaparar la atención del juez de amparo antes de dar solución a la acción de tutela.

Palabras Claves: Defecto, factico, valoración, prueba, principios.

Abstract

In the processes of protection action against a judicial decision under the charge of factual defect due to improper evidentiary evaluation, the judges usually make decisions leaving null and void ordinary judgments to protect the right to the due evaluation of the evidence as an integral part of the fundamental right to due process; The legal consequence that this type of ruling would entail is the lack of knowledge of the principles of *res judicata*, judicial autonomy of the natural judge, legal certainty and sometimes acquired rights, since they are decisions in which all procedural instances have been exhausted. However, in the Colombian legal system there may be enforced rulings where the judicial operator made an irrational and capricious assessment of the evidence, which would lead to a notorious violation of the fundamental right to due process, along with other fundamental rights; This circumstance implies the observance of a collision between the aforementioned principles, which should capture the attention of the protection judge before giving solution to the guardianship action.

Key Words: Defect, factual, valuation, test, weighting.

Introducción

Quizás lo más complejo que pueda existir para el operador judicial dentro del interregno de los procesos judiciales sea la valoración de la prueba, toda vez que la valoración constituye en sí misma el núcleo esencial para la toma de la decisión judicial, no en vano dice el antiguo aforismo *dame la prueba y te daré el derecho*; esto quiere decir que no solo basta con que las partes prueben las afirmaciones o negaciones que hacen sobre los hechos, sino que el juez inmiscuido en el debate probatorio realice la valoración debida de la prueba.

En los procesos de acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria, existe una colisión de principios como lo son el debido proceso vs la cosa juzgada, autonomía del juez natural y la seguridad jurídica. Cuando el juez de tutela deja sin efecto una sentencia argumentando que la decisión adoptada incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria, estaríamos garantizando el derecho fundamental al debido proceso- derecho fundamental a la prueba, al no permitir que existan valoraciones arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, pero estaríamos sacrificando el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada; en la misma lógica, si garantizamos el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, autonomía judicial, juez natural, e intermediación podríamos estar en una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso – derecho a la prueba, lo que generaría un estado de inestabilidad en el que las sentencias puedan cambiar de un momento a otro, viéndose expuestos a la desprotección que genera dicho cambio.

Lo justifica esta investigación es que en este tipo de procesos los jueces de tutela son discrecionales para afirmar cuando estamos frente a una sentencia donde existan valoraciones arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba muy a pesar de que sea un aspecto subjetivo, esto por cuanto los casos analizados en la presente investigación dejaron entre dicho que las valoraciones hechas por los jueces naturales han podido ser racionales de acuerdo a los cánones de la valoración de la prueba, y no irracionales como lo afirman los jueces del amparo

constitucional. Ante esta ambivalencia, procedemos a formular la pregunta problema ¿Qué decisiones deben adoptar los jueces de tutela, para constitucionalizar la valoración debida de la prueba sin vulnerar la seguridad jurídica? A partir de esta disertación teórica, el objetivo principal de esta investigación es analizar el contexto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico, la aplicación de la indebida valoración probatoria como causal, se justifica constitucionalmente que un juez de tutela se inmiscuya en la valoración de la prueba de un proceso conculcado, cuando observe que hay arbitrariedad en su valoración, pero dicha decisión debe ser objeto del análisis con la aplicación del test de proporcionalidad.

Metodología

Para justificar la hipótesis planteada, se desarrollará este trabajo con arreglo a la siguiente metodología:

(1) evolución jurisprudencial de la tutela contra providencias judiciales bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria.

(2) valoración de la prueba en el sistema judicial colombiano.

(3) valoración de la prueba en el marco de los procesos judiciales de acción de tutela contra providencia judicial defecto factico por indebida valoración probatoria y su implicación en la autonomía judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica

(4) aplicación de test de proporcionalidad al momento de resolver los procesos de acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria

(5) conclusiones, sobre si en los procesos judiciales de acción de tutela contra providencia judicial por el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria afecta la autonomía judicial, cosa juzgada o si por el contrario se trata de una Constitucionalización de la valoración debida de la prueba.

1. El Control de los Jueces de Tutela a la Valoración de la Prueba

1.1. La valoración Debida de la Prueba

La valoración debida de la prueba, es entonces, según (Fenoll, 2010) un aspecto subjetivo del juez cargado de razonamiento bajo los parámetros de la lógica y la experiencia, (...) es “una actividad que debe estar dominada por la lógica, pero que se ve condicionada por la psicología del pensamiento que describe la percepción judicial, así como por la sociología que desvela el entorno del juez (...).” (p. 25), por tal razón, quienes tienen la autorresponsabilidad de probar son las partes, pero a quien le incumbe valorar lo probado es al juez natural del proceso.

Para garantizar una debida valoración de la prueba, nuestro estatuto procesal civil trajo consigo una serie de principios y reglas, que hacen que el operador judicial tenga las herramientas necesarias para que su decisión sea basada en un análisis racional de las probanzas, pero también para que tenga plena autonomía e independencia en la toma de su decisión; es por ello que se instituyeron, entre otros, los principios de autonomía judicial, juez natural, inmediación, concentración, oralidad, y comunidad de la prueba. En igual sentido, nuestro Código General del Proceso adoptó el sistema de la libre convicción o de la sana crítica, no sin antes recordar que aún existen vestigios del sistema de la tarifa legal, donde el propio legislador define el valor probatorio que deben tener ciertos medios de prueba, sometiendo al operador judicial a que su decisión sea lo que señale la norma impositiva, tal es el caso de la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando la disposición obliga al juez a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda sin darle ninguna oportunidad de valoración distinta cuando: “(...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (Congreso de la República, 2012)

Por su parte el sistema de la sana crítica expone que el operador judicial después de realizar un análisis crítico de las probanzas, donde pasa por un proceso de ignorancia, asunción, cognición

y valoración, les da el valor probatorio a los medios de prueba para el caso particular, haciendo uso de un proceso de razonamiento. Ahora bien, conforme a este sistema:

El juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un *análisis* razonado de ellas, siguiendo el entendimiento humano, como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones de hecho, lógicas y de derecho, por las cuales concede o no eficacia probatoria al acervo obrante (Hernández R. A., 2015)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana permite la posibilidad de impetrar acciones de tutela contra providencias judiciales bajo el cargo de indebida valoración probatoria, lo que implica que el juez de tutela al examinar cada caso en concreto determina si el error en el juicio de valoración de la prueba que realiza el juez natural del proceso posee el alcance para que sea determinado como arbitrario, caprichoso, e indebido. Esta corporación desde antaño ha venido manifestando tal posición, al indicar que:

Es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. (...). Ese desvío irregular, caprichoso y arbitrario en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, se torna en una vía de hecho susceptible del control de constitucionalidad a través de la acción de tutela en la Sentencia T-442, 1994 (Corte Constitucional, 1994)

Desde esta perspectiva, un juez de tutela puede tomar la decisión de dejar sin efecto una sentencia judicial proferida por un juez ordinario al considerar que el juez natural del proceso hizo una indebida valoración probatoria, y como consecuencia puede ordenarle a ese juez a que dicte una nueva sentencia, conforme a la valoración realizada por el juez constitucional de tutela. Esta

posición jurisprudencial justifica que la presente investigación se centre en determinar la discrecionalidad que ostentan los jueces de tutela cuando estamos frente a una arbitrariedad en el análisis de la valoración de la prueba por parte del juez ordinario.

Pues, traigamos a colación el caso decidido en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T 442 – 1994; en esta sentencia se analizó un proceso de custodia iniciado por la tía de un menor en contra de los padres biológicos, dicho proceso le correspondió en única instancia al juzgado 4° de familia de Bucaramanga, quien profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda y como consecuencia declaró que la custodia les correspondía a los padres del menor. Dicha sentencia fue objeto de una acción de tutela, en la cual se profirieron 3 fallos, el primero proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, en donde concediendo la acción de tutela y dejando sin efecto la sentencia proferida por un juez 4° de familia de Bucaramanga, al considerar que dicho juez hizo una incorrecta e indebida valoración probatoria, posteriormente dicha sentencia de amparo fue revocada por la sala civil de la corte suprema de justicia, bajo la posición de que el juez 4° de familia de Bucaramanga si había realizado un estudio serio y racional de las probanzas sin que se pueda predicar que la valoración sea irracional. Finalmente, la corte constitucional concede la acción de tutela considerando los argumentos el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga. Se expone así:

El menor y, ha vivido en el hogar conformado por sus abuelos maternos y sus tías, quienes le brindaron asistencia, cuidado y afecto, lo que hizo que el menor referenciara a su tía como su figura maternal. En contraposición a los padres biológicos quienes no asumieron con seriedad y responsabilidad los deberes que legalmente les corresponden. (Corte Constitucional, 1994)

Por distintos problemas graves ocurridos con los padres biológicos una de las tías presentó demanda de custodia ante el Juzgado 4o. de Familia de Bucaramanga contra los padres del menor, Dicho Juzgado, mediante sentencia del 26 de enero de 1994, falló denegando las pretensiones de la demanda de custodia y declaró que dicha custodia corresponde a los padres del menor. El abuelo

del menor presentó acción de tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado 4o. de Familia de Bucaramanga.

En un fallo del 14 de abril de 1994 La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió la tutela impetrada, como mecanismo transitorio, y en consecuencia ordenó suspender el cumplimiento y los efectos de la Sentencia del 26 de enero de 1994 dictada por el Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga, y exhortó a los interesados a presentar un nuevo proceso de custodia. Los argumentos de La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para afirmar que el juez natural del proceso hizo una indebida e irracional valoración probatoria fueron los siguientes: Primera valoración del juez de tutela, a favor de afirmar que la valoración que hizo el juez natural fue irracional y caprichosa.

En efecto es incontrovertible que el citado Juzgado 4° de Familia, al momento de dictar la sentencia de fecha enero 26/94, dentro de los procesos acumulados de custodia, contaba con pruebas fehacientes que demostraban de manera contundente los siguientes hechos: Que desde que nació el menor yy este siempre ha convivido con sus tías zz y aa, personas que le han proporcionado de manera permanente e ininterrumpida la atención y cuidados necesarios para su crianza, sostenimiento, educación y formación integral. Que, según la opinión del menor, él se siente bien al lado de sus tías zz y aa, persona ésta a quien identifica como su verdadera madre; por tanto, considera que su hogar es el de sus tías, de donde no quiere salir; aun cuando si desea, que sus padres volvieran a donde él habita, rechazando desde luego irse con ellos, opinión que reafirma dentro de éste expediente de tutela. (Corte Constitucional, 1994)

También contaba el Juzgado con dictámenes científicos emitidos por un psiquiatra y psicólogos, quienes conceptúan que es importante que el niño yy permaneciera en el actual medio socio-familiar, junto a sus tías zz y aa, pues a ésta identifica como su verdadera madre, no siendo conveniente la separación del lado de ellas, ya que la desadaptación traería problemas de índole

grave y total de tipo adictivo en el futuro desarrollo psíquico, máxime que el menor presenta rechazo hacia sus padres biológicos.

Así mismo, sabía el Juzgado que a pesar de haberse autorizado a los padres visitar a su hijo, éste seguía realmente rechazándolos, pues aquellos no propiciaron ni se preocuparon con esmero por buscar un acercamiento afectivo y amoroso con el niño. Es evidente entonces que al haberse dispuesto por el Juzgado 4o. de Familia, asignar la custodia y cuidado personal del menor a sus padres biológicos, permitiendo que se desprendiera abruptamente del entorno familiar al cual se encuentra arraigado el niño desde que nació, se vulneró con la sentencia cuestionada los derechos fundamentales del menor, invocados en la solicitud de tutela. (Corte Constitucional, 1994)

Al desatar el recurso de impugnación La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; y en su lugar denegó la tutela invocada, entre otras razones, por las siguientes: Segunda valoración del juez de tutela, a favor de afirmar que la valoración que hizo el juez natural fue racional y ajustada a la ley.

...no puede acusarse a la sentencia proferida por el Juzgado 4o. de Familia de Bucaramanga de ser una vía de hecho, es decir una arbitrariedad de la Juez que, por carecer de cualquier sustento jurídico, sólo encuentra justificación en su propio capricho. El discernimiento que la funcionaria le dio al asunto se encuentra cabalmente circunscrito a la órbita de su competencia, corresponde a una apreciación probatoria que no puede verse como de absolutamente defectuosa y el entendimiento de las normas jurídicas que la sustentan, no puede calificarse como irracional. Por el contrario, está rigurosamente ceñido a ellas (Corte Constitucional, 1994)

En este orden de ideas, deviene con claridad que la tutela no puede concederse de la manera como lo entendió el Tribunal. En efecto, equivocó tal Corporación el enfoque que corresponde a la situación actual que expone el petente, puesto que la supuesta perturbación que aqueja al menor no deviene del mal trato o represiones, que le hubiesen propinado sus padres, como tampoco se evidencia que el comportamiento de estos sea en tal grado reprochable que deba concluirse que no son las personas adecuadas para cuidarlo y prodigarle el afecto que merece. Mucho menos puede pensarse que por razón de que sus tías hubiesen velado por sus menesteres cotidianos en atención a que sus progenitores trabajaban y sólo podían compartir con él las horas de la noche, puedan perder estos el derecho a su custodia y el menor el cariño de sus padres.

Al amparo del afecto parental no pueden sus tías pretender sustituir de manera anormal la relación filial a la cual tiene derecho el niño, quien, llevado, quizás, por los sentimientos que le han sido insuflados de temor, aprensión o recelo hacia sus padres o a la situación económica en la cual se vería sumido, ha rehusado compenetrarse con la familia a la que realmente pertenece". Al respecto, deben entender sus parientes que por grande que sea el afecto que las liga con el infante y a este con ellas, no es ni normal ni benéfica la sustitución de sus padres que le han infundido. Mucho menos puede serlo el que se le hubiese convertido en el botín de las disputas familiares y que los perjuicios de una y otra clase, odios y rencores sean la lección de amor parental que esté recibiendo (Corte Constitucional, 1994)

Finalmente, la corte constitucional concedió la tutela impetrada bajo los argumentos esbozados por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En dicho fallo es importante resaltar lo siguiente; Tercera y última valoración del juez de tutela, a favor de afirmar que la valoración que hizo el juez natural fue irracional y caprichosa.

(...) En efecto, del material probatorio allegado al presente proceso, la Sala aprecia que con ocasión de la sentencia cuyos efectos se pretende neutralizar mediante la presente acción de tutela, al menor se le creó una situación de angustia, inestabilidad

e indiferencia, que viola sus derechos constitucionales fundamentales a la integridad física, salud y libertad de expresar su opinión (Corte Constitucional, 1994)

Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatra especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica, lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico. Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por el psiquiatra bb, al señalar que:

Se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de sí mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y sí quieren o desean el mantenimiento de la unidad del grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual (Corte Constitucional, 1994)

Se observa, que el Juzgado 4° de Familia de Bucaramanga no tuvo en cuenta los autorizados conceptos científicos antes relacionados que eran determinantes para decidir sobre la custodia del menor, y que, al ordenar colocar al menor en una situación por él indeseada, se atenta contra su autonomía para manifestar su opinión e igualmente se corre el riesgo de causarle secuelas psicológicas irreversibles. (...) Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, según lo estipulado en los arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su

valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente:

Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales (Congreso de la República , 2012).

No obstante, lo anterior advierte la Sala, que:

Sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, (...) (Corte Constitucional, 2011)

Se extrae evidentemente que todas las aseveraciones realizadas tanto de los jueces de tutela como la hecha por el juez natural del proceso son racionales y fundamentadas, sin que se pueda predicar per se, que son caprichosas, arbitrarias e irracionales, todas gozan de un grado de racionalidad que hace muy difícil determinar si existe o no una indebida valoración de lo probado. Ahora bien, cuando el juez de tutela deja sin efecto una sentencia argumentando que la decisión adoptada incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria, estaríamos garantizando el derecho fundamental al debido proceso- derecho fundamental a la prueba, al no permitir que existan valoraciones arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, pero estaríamos sacrificando el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada; en la misma lógica, si garantizamos el principio de seguridad jurídica, cosa juzgada, y autonomía judicial del juez natural, podríamos estar en una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso – derecho a la prueba.

A partir de esta disertación teórica, el objetivo principal de esta investigación es resolver si ¿en el contexto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico, la aplicación de la indebida valoración probatoria como causal, afecta los principios de autonomía judicial del juez natural, seguridad jurídica y cosa juzgada? Frente al problema de investigación que encierra la pregunta formulada, la hipótesis de este trabajo consiste en que, se justifica constitucionalmente que un juez de tutela se inmiscuya en la valoración de la prueba de un proceso fenecido, cuando observe que hay arbitrariedad en su valoración, pero dicha decisión debe tener en cuenta el análisis de ponderación entre principios.

Para justificar esta hipótesis, se desarrollará el siguiente plan de exposición: (1) evolución jurisprudencial de la tutela contra providencias judiciales del cargo defecto factico por indebida valoración probatoria. (2) valoración de la prueba en el sistema judicial colombiano. (3) valoración de la prueba en el marco de los procesos judiciales de acción de tutela contra providencia judicial defecto factico por indebida valoración probatoria y su implicación en la autonomía judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica (4) colisión entre principios en los procesos de acción de tutela contra providencia judicial bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria (5) conclusiones, sobre si en los procesos judiciales de acción de tutela contra providencia judicial por el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria afecta la autonomía judicial, cosa juzgada o si por el contrario se trata de una Constitucionalización de la valoración debida de la prueba.

2. Evolución Jurisprudencial de la Tutela Contra Providencias Judiciales del Cargo Defecto Factivo por Indebida Valoración Probatoria

El punto de partida para abordar la conceptualización y el desarrollo de la teoría de la tutela contra providencia judicial está fijado en el decreto 2591 del año 1991, en razón a que esta normativa reguló primigeniamente la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en los siguientes términos: Artículo 11.- Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo *salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso*, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. (Presidencia de la República de Colombia, 1991). La norma antes citada fue objeto de discusión en el seno de la corte constitucional declarándola inexecutable en el control abstracto de constitucionalidad que se le hiciera.

Si bien la sentencia proferida por la corporación desapareció la norma del ordenamiento jurídico, con el argumento de que “Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela (artículo 86), quebranta la autonomía funcional de los jueces (artículos 228 y 230), obstruye el acceso a la administración de justicia (artículo 229), rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones (Título VIII), impide la preservación de un orden justo (Preámbulo de la Carta) y afecta el interés general de la sociedad (artículo 1º), además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, 1992)

Por su parte, en la misma providencia y con argumentos poco deleznales la corte dejó abierta la brecha para que de manera excepcional los jueces constitucionales de tutela admitieran acciones de tutela contra las providencias judiciales, así: “nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo

que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es:

Puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de 1991, art. 86) y en la Ley 2591, 199, art. 8. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia” (Corte Constitucional, 1992)

Muy a pesar de los argumentos esbozados por el alto tribunal, esto no fue óbice para para que la misma corte constitucional construyera un derroche jurisprudencial que en ultimas sepultó su intención primigenia, y como si se tratara de cambio jurisprudencial en contravía de una sentencia de constitucionalidad, se vino gestando progresivamente a través de la jurisprudencia la tesis según la cual es posible utilizar la acción de tutela como herramienta para revisar los fallos judiciales proferidos por el juez ordinario, solo si, se configuraba una vía de hecho en el fallo judicial. Fue entonces a través de la teoría de la vía de hecho la forma como la corte constitucional de manera temerosa entraba a crear precedente jurisprudencial por medio de la cual definía la procedencia de la acción de tutela contra los fallos judiciales proferidos por los jueces ordinarios señalando que:

El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley

de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro” (Corte Constitucional, 1994).

Se vislumbran a simple vista la construcción de una tesis en pro de la protección del derecho fundamental al debido proceso. El avance jurisprudencial fue de tan vasta magnitud que en la actualidad se encuentra consolidada, reiterada y unificada la jurisprudencia que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las providencias judiciales, fijando para tal efecto unos requisitos generales y causales específicas de procedibilidad. En ese sentido, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, (Corte Constitucional, 2005) señala como requisitos generales y causales específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial los siguientes requisitos generales:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. (Corte Constitucional, 2005)

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la violación de la Constitución por parte de la decisión examinada. Esta vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho

fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.

8. Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política. (Corte Constitucional, 2005)

Dentro de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales nos detendremos en el defecto factico, el cual también ha sido de amplio desarrollo por parte de la corte constitucional, dicha jurisprudencia ha contextualizado que:

Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales (Corte Constitucional, 2011)

La doctrina y la jurisprudencia han clasificado dos categorías que se pueden presentar en el defecto factico, como son la dimensión positiva y la dimensión negativa:

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro

lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella (Quinche , 2012)

Descifrado lo anterior, la presente investigación solo se detendrá en analizar las reglas que ha dado la jurisprudencia constitucional sobre el defecto fáctico en su dimensión negativa, específicamente por la valoración defectuosa del material probatorio, ergo, es esta categoría la que está cargada de un aspecto subjetivo por parte del operador judicial. En igual sentido, no ha escapado al análisis de la Corte Constitucional esta especificidad, en la cual:

(...) ha sostenido sobre este tema que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados como lo dicta la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-086, (2007) y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-576 (1993). Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En la Sentencia T-442, (1994) y la Sentencia T-309, (2014). Reiterada en la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 448 de 2016). (Corte Constitucional, 2016)

Ahora bien, la tutela sólo resulta procedente en la medida que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse

en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”. (Corte Constitucional, 1998)

Por los anteriores argumentos, podemos entender sin lugar a dudas que este avance jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales específicamente por el defecto factico por indebida valoración probatoria, se debe al cambio de paradigma y la importancia que se le ha dado al manejo de la prueba judicial, sin lugar a dudas y sin dudar por un instante, podemos descifrar que la intención por parte de esta corporación ha sido la de proteger la prueba a través de la herramienta constitucional como la acción de tutela, cuando esta ha sido valorada de manera arbitraria y caprichosa por parte del juez natural.

2.1. La Valoración de la Prueba en el Sistema Judicial Colombiano

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que “el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón” (Blanco, 2013), tal como lo expresa Quijano “Esa obligación, a cargo del funcionario de buscar la verdad aportada implica no solamente la búsqueda de la prueba, sino también que una vez aportada al proceso, la tenga en cuenta” (Quijano, 2009), es entonces la valoración de la prueba una operación racional, en virtud de la cual resulta razonable considerar verdaderos determinados enunciados facticos. En la tarifa legal de carácter probatorio la eficacia esta predeterminada por la ley. La prueba es “de libre apreciación si está sujeta a la valoración del juez, aunque la libertad del juez para determinar si han sido probados los hechos se encuentra limitada por las pautas de razonabilidad” (Ayazo, 2008.)

Según (Echandía, 2015) el proceso de valoración o apreciación de la prueba:

No es simple ni uniforme, sino por el contrario, complejo y variable en cada caso. Con todo y de ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e interanuales, como son Percepción, Representación o Reconstrucción y *Razonamiento Deductivo o Inductivo*.

En primer lugar, El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos (...) Se trata siempre de percibir u observar un medio de prueba de ese hecho: cosas, personas, documentos, huellas, y de una fase de la actividad probatoria de -valorización, porque es imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de una prueba, si antes no se la ha percibido u observado. Una vez percibidos aisladamente los hechos a través de sus medios de prueba, es indispensable proceder a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. El éxito de la valoración, y, por lo tanto, de la sentencia, depende también de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. Por último, el juez “debe hacer un proceso de raciocinio o de razonamiento basado en la lógica el cual consiste en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Echandía, 2015 pp. 290-291)

En el sistema procesal colombiano de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (Corte Constitucional, 1998)

Conforme a lo anterior, no podemos olvidar que tal como lo plantea (Bentham, 1959) :

El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas", de allí reviste la importancia de su valoración, ahora bien, la valoración judicial de la prueba junto con el derecho a la prueba tiene un impacto directo con el derecho fundamental al debido proceso, (...)

En la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento

de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de:

Un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad Probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial (Jaramillo, 2007)

Es entonces la valoración de la prueba un aspecto de relevancia constitucional en donde se le asigna al operador judicial su autonomía, para que basado en el sistema de la libre convicción defina la controversia, indicando igualmente que nuestro sistema jurídico procesal está dotado de herramientas en donde es deber del juez mantener una actitud proactiva en el recaudo de las pruebas. Ahora bien, la valoración de la prueba en los procesos de acción de tutela contra providencia judicial, ostenta muchas limitaciones y restricciones en comparación con los procesos ordinarios donde el juez natural se ubica en una mejor posición, porque es precisamente este juez quien está dotado de todas las herramientas que el legislador diseñó para su valoración. En cuanto a los principios de inmediación, comunidad, oralidad y concentración de la prueba se desarrollan en el proceso ordinario, no así ocurre con los procesos de acción de tutela contra providencia judicial, donde el juez constitucional hace un estudio del material probatorio, sin mayores posibilidades que las que se encuentran en la prueba documental. Así las cosas, quien practica la prueba en la oralidad, es el juez que está mejor posicionado para que su valoración se presuma ajustada a derecho.

3. Valoración de la Prueba en el Marco de los Procesos Judiciales de Acción de Tutela Contra Providencia Judicial defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria y su Implicación en la Autonomía Judicial, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica

No podemos desconocer que el centro de la discusión radica en el hecho de que la única causal subjetiva cuando se trata de incoar acciones de tutelas contra providencias judiciales se utilice como el salva vidas para desempolvar procesos ordinariamente concluidos con el argumento de que se encuentren indebidamente valorados; pero a la vez no podemos desentendernos del carácter constitucional que tiene la prueba y su valoración, esto aunado al cambio de paradigma que se le ha imprimido a los procesos judiciales a raíz de prenotada Constitucionalización del derecho. Ya hemos analizado la valoración de la prueba y su importancia en el proceso, así mismo su carácter de fundamental como parte integrante de los mismo, por lo que lo álgido de esta investigación radica en el hecho de que esta herramienta se vaya a convertir en la regla general en desmedro de principios básicos como la cosa juzgada y la autonomía judicial.

En nada se justifica que existan procesos concluidos con valoraciones irracionales y caprichosas, por lo que se está en absoluto acuerdo con que el juez constitucional examine los procesos cuando se advierta una protuberante violación a la valoración de la prueba, ya que eso es propio de los sistemas jurídicos en lo que los principios prevalecen sobre las reglas. Lo que sí hay que señalar y advertir son los límites que deben tener los jueces para descifrar en cada caso en concreto cuando estamos frente a valoraciones irracionales, pues de lo contrario la excesiva protección a la valoración probatoria, desenfrenaría en una vulneración a principios de talente constitucional como la cosa juzgada y la autonomía judicial, que conllevaría a una inestabilidad jurídica.

(...) el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la

órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones.
(Corte Constitucional, 1994)

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales, dada la necesidad de preservar la eficacia de los principios de autonomía e independencia judicial, así como las reglas de seguridad jurídica y cosa juzgada que caracterizan a la Administración de Justicia. De esta manera, la jurisdicción ordinaria sigue siendo el escenario natural para resolver las controversias judiciales, de conformidad con los mandatos de competencia previstos en la Constitución y la ley. De ahí que, para no invadir de forma inmensurable la órbita de competencia de la autoridad natural, la Corte ha asumido la procedencia de la acción de tutela, a partir del cumplimiento de ciertos requisitos generales, los cuales están asociados a las condiciones fácticas y de procedimiento del caso. El cumplimiento de tales pautas, en consecuencia, habilita al juez de tutela para examinar el fondo de la controversia y adoptar una decisión que, en efecto, logre satisfacer los derechos fundamentales.

No podemos desconocer que cuando el juez de tutela deja sin efecto un fallo judicial con los argumentos esbozados en esta investigación está afectando la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, ya que las personas se encontrarían expuestas a un estado de inestabilidad en el que las cosas pueden cambiar de un momento a otro, viéndose expuestos a la desprotección que genera dicho cambio, en la medida en que por ejemplo, un día son titulares de un derecho y al siguiente no lo son, pues ni las decisiones en firme estarían exentas de que queden sin efecto. Sin lugar a dudas lo más complejo de esta investigación es responder la pregunta ¿Hasta dónde llega la discrecionalidad de los jueces de tutela para afirmar cuando estamos frente a una sentencia donde existan valoraciones arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba? Pues como se ha manifestado a lo largo de esta exposición, la valoración constituye un aspecto subjetivo del operador judicial, y más aún en el ámbito del derecho donde la interpretación y la argumentación juegan un papel primordial a la hora de la toma de la decisión, es por ello que lo que para un juez puede ser racional, bajo la interpretación del otro raya en la irracionalidad y no por ello las decisiones que se sometan

al análisis de las acciones de tutela contra providencia judicial, deban ser objeto de estudio por parte del juez constitucional.

Ahora bien, tampoco debemos dejar por desapercibido que muchos jueces a veces por la complejidad del asunto realizan valoraciones probatorias apresuradas desconociendo inclusive los principios que adornan el derecho a la prueba, y por ende afectan derechos fundamentales. En estos casos se debe entrar a estudiar con mayor rigurosidad para efectos de analizar si dicha valoración se ajustó o no a los cánones del proceso. De este punto de vista si se justificaría dejar sin efecto sentencias ordinarias para garantizar derechos fundamentales conculcados por operadores judiciales que realizan caprichosas e irracionales valoraciones probatorias.

3.1. Colisión entre Principios en los Procesos de Acción de Tutela Contra Providencia Judicial Bajo el Cargo de Defecto Factivo por Indebida Valoración Probatoria

De lo desarrollado hasta el momento sabemos que existe una notoria y clara colisión de los principios cosa juzgada, seguridad jurídica, y derechos adquiridos vs derecho fundamental al debido proceso, para cual se sugiere que el juez de amparo utilice las herramientas constitucionales como la ponderación a efectos de sopesar la sacraficación de los principios en conflicto. Si la decisión que toma el juez constitucional es la de proteger el debido proceso ¿Porque se violan los principios autonomía e independencia del juez natural, cosa juzgada y seguridad jurídica?, a lo cual hay que señalar que El fallador del proceso ordinario está en la libertad de apreciar las pruebas bajo los principios de autonomía e independencia, pero acorde con los principios de la sana critica, es por ello que cuando un juez de tutela deja sin efecto una providencia judicial censurando la valoración que este le realizo a la prueba está inmiscuyéndose en un aspecto subjetivo de la órbita del juez ordinario. De acuerdo al art. 31 de la Constitución Política:

De ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la sentencia por él proferida en un caso específico quedara expuesta a la interferencia proveniente de órdenes

impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios, no ocurre lo mismo con respecto a un recurso de apelación de una sentencia, toda vez que, el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, “en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales, pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido” (Corte Constitucional, 1992). En igual sentido los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían desquebrajados, aunado a otros como los derechos adquiridos, confianza legítima que no son más que las garantías de la que gozan los ciudadanos de que sus juicios serán resueltos por los jueces competentes y en los procedimientos establecidos en la ley.

Ahora bien, si la decisión que toma el juez constitucional es la de proteger la autonomía judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica ¿porque se violaría el debido proceso? a lo cual considero que las decisiones judiciales cuando son producto de valoraciones desproporcionadas e irracionales:

Porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a

un conocimiento experimental de las cosas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 2019)

Esta Circunstancia provoca una visión distorsionada de la realidad, que, a su vez, afecta los derechos fundamentales, motivo por el cual se configura un defecto fáctico que habilita al juez constitucional para subsanar el error. En consecuencia, el fundamento del defecto fáctico obedece a la

Necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere de providencias judiciales que se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso. (Corte Constitucional, 2017)

Los grandes desafíos que enrostran el control de los jueces de tutela a la valoración de la prueba, serían determinar cuando estamos frente a una valoración irracional que amerite dejar sin efecto un fallo ordinario y los límites que deben tener los jueces de tutela al momento de abordar el estudio valorativo de la prueba, para que no se convierta en la regla generalizada.

Conclusiones

SE ha logrado analizar que el Control de los Jueces de Tutela a la Valoración de la Prueba, en el marco del Ordenamiento Jurídico Colombiano, goza de un amplio margen de discrecionalidad al tutelar los derechos producto de las acciones de tutelas contra providencias judiciales bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria. En dicha labor, no se ha establecido un criterio objetivo uniforme que les permita a los ciudadanos prever con certeza en que eventos estamos en una indebida valoración probatoria que amerite una tutela constitucional, pues las sentencias analizadas denotan que lo ha hecho de forma ambivalente debido al grado de razonabilidad que puede tener las valoraciones probatorias.

La ausencia de un parámetro objetivo que guie la discrecionalidad de los jueces de tutela, al hacer el estudio de las acciones de tutelas contra providencias judiciales bajo el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria, ha originado pronunciamientos judiciales divergentes, que atenta contra los principios de cosa juzgada, autonomía judicial, seguridad jurídica y derechos adquiridos. Por tanto, permitir que en el ordenamiento jurídico queden incólumes sentencias en las cuales los jueces ordinarios han realizado valoraciones arbitrarias implicaría un desconocimiento a los principios de valoración debida de la prueba y debido proceso, y, la aplicación del método de la ponderación al momento de decidir acciones de tutelas con el cargo de defecto factico por indebida valoración probatoria, sería la medida que constitucionalmente controle la discrecionalidad que actualmente ostentan los jueces de tutela cuando fallan este tipo de procesos.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Imprenta Nacional.
- Ayazo, J. I. (2008.). *Prueba judicial: análisis y valoración*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Buenos Aires: Edit. Ejea.
- Blanco, V. R. (2013). La Valoración de la Prueba. *Jurídica*, 2.
- Congreso de la República . (2012). Ley 1564 . *Código General del proceso*.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, 2012, art. 386*).
- Corte Constitucional. (1 de 10 de 1992). Sentencia C 543. *Expedientes D-056 y D-092*.
- Corte Constitucional. (28 de 10 de 1992). Sentencia T 573. *Expediente T-3889*.
- Corte Constitucional. (13 de 05 de 1994). Sentencia T-231. *Expediente T-28325*.
- Corte Constitucional. (11 de 10 de 1994). Sentencia T-442.
- Corte Constitucional. (04 de 11 de 1998). Sentencia C622. *Expediente: D2046*.
- Corte Constitucional. (7 de 10 de 1998). Sentencias T-567. *Expediente T-168396*.
- Corte Constitucional. (8 de 06 de 2005). Sentencia C - 590. *Expediente: D5428*.
- Corte Constitucional. (8 de 06 de 2005). Sentencia C-590. *Expediente D-5428*.
- Corte Constitucional. (17 de 05 de 2011). Sentencia T-419.
- Corte Constitucional. (22 de 08 de 2016). Sentencia SU 448. *Expediente T-5.305.136*.
- Corte Constitucional. (14 de 09 de 2017). Sentencia SU 573. *Expediente: T-3889 28-10-1992*.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (5 de 09 de 2019). Sentencia STC12011-.
- Echandía, H. D. (2015). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis .
- Fenoll, J. N. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>
- Hernández, R. A. (2015). *Manual para el Manejo de la Prueba*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Hernández, Sampieri, & Mendoza. (2008). *Metodología de la Investigación*. Colombia: McGraw-Hill.

-
- Jaramillo, L. B. (2007). *Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*. Medellín. Presidencia de la República de Colombia. (19 de 11 de 1991). Artículo 11. *Decreto 2591*.
- Quijano, J. P. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá : Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Quinche , F. M. (2012). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Ed. Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana.